



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de marzo de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-202/2013**, relativo a la queja planteada por la **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente al **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, mediante escrito presentado por la **C. \*\*\*\*\*** en fecha 18-dieciocho de abril de 2013-dos mil trece, ante este organismo, a través del cual, en esencia, manifestó que el día 24-veinticuatro de octubre de 2006-dos mil seis, falleció su hijo recién nacido de nombre **\*\*\*\*\***; a su dicho, a causa de la mala práctica médica atribuible a personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Clínica Alfa JMG Medical Center S.A. de C.V., así como del médico de nombre **\*\*\*\*\***, presentando por los anteriores hechos la denuncia correspondiente ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Federación**, quien concluyó que sí existía una mala práctica en la actuación de los antes señalados, ejercitándose acción penal en contra de **\*\*\*\*\***, conociendo del asunto el **C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, quien se declaró incompetente argumentando que el fuero no era de su competencia, remitiéndose las actuaciones al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, quien hizo suya en todas y cada una de sus partes la acusación formulada por el **C. Agente del Ministerio Público de la Federación**; sin embargo, el **C. Juez Tercero de lo Penal y de Preparación de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, consideró que no se habían cumplido los requisitos del **artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado**.

Por lo anterior, el **C. Agente de Ministerio Público Adscrito al Juzgado** antes mencionado, solicitó que la averiguación previa fuera devuelta a la autoridad investigadora, a fin de que se realizara un nuevo auto de ejercicio de la acción penal, reasignando dicha indagatoria al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial CEDH-202/2013**  
Recomendación

**en el Estado**, registrándosele bajo el número de averiguación previa \*\*\*\*\* , mencionando que esta última autoridad ha sido omiso en integrar adecuadamente la citada indagatoria, demorando su resolución de manera excesiva, por más de 4-cuatro años, indicando que han sido sus abogados los que han impulsado el avance en la integración de la averiguación previa.

2. Comparecencia de ratificación de escrito de queja, de fecha 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece, por la **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, a través de la cual, además de ratificar su escrito de queja, indicó que el motivo de su queja era la dilación con la que se estaba llevando a cabo la averiguación previa \*\*\*\*\* , indicando que su pretensión era que se sancionara a los servidores que violentaron sus derechos y que se agotaran los trámites de la averiguación previa para su debida integración.

3. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y la documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de solicitud de intervención en vía de queja, suscrito por la **C. \*\*\*\*\***, recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de abril de 2013-dos mil trece, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este espacio.

2. Comparecencia de ratificación de escrito de queja, hecha ante funcionario de este organismo, por la **C. \*\*\*\*\***, en fecha 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece.

3. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría**

**General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 7-siete de junio de 2013-dos mil trece, al que adjuntó el oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Guadalupe**, así como diversas copias certificadas relativas a la averiguación previa número \*\*\*\*\* , consistentes en:

a) Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Juez de lo Penal en Turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, relativo a la consignación de la averiguación previa número \*\*\*\*\* .

b) Acuerdo suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, correspondiente a la resolución del ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\* .

4. Investigación de campo, realizada por funcionaria de este organismo, en fecha 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, en las instalaciones del **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, en la que se realizaron diversas diligencias en las documentales que integran la averiguación previa número \*\*\*\*\* , la cual obra dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , radicada en el juzgado de referencia. De dichas diligencias, se observaron diversas documentales, recabando los siguientes datos relevantes para el caso que se estudia:

a) Promoción suscrita por la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 20-veinte de abril de 2009-dos mil nueve, mediante la cual solicita al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, la consignación de la averiguación previa \*\*\*\*\* .

b) Acuerdo, suscrito por el **C. Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente**, de fecha 20-veinte de abril de 2009-dos mil nueve, por el que se tiene por recibido el escrito descrito en el inciso anterior, determinando que una vez que fueran analizadas las constancias de la indagatoria en comento, se acordaría lo conducente.

c) Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 22-veintidós de octubre de 2009-dos mil nueve, relativo a la recepción de diverso oficio emitido por la

autoridad federal, mismo que informa una resolución emitida por la misma autoridad.

**d)** Diligencia de ratificación, hecha por el **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez.

**e)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, por el que concede la autorización de abogados de la intención del **C. \*\*\*\*\***.

**f)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, relativo a la expedición de copias certificadas que solicitó el **C. \*\*\*\*\***.

**g)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 7-siete de diciembre de 2010-dos mil diez, con relación a la solicitud de la **C. \*\*\*\*\***, a fin de que se realizara la consignación de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

**h)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 9-nueve de diciembre de 2010-dos mil diez, relativo a una solicitud que hiciera el **C. \*\*\*\*\***.

**i)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente de Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 3-tres de febrero de 2011-dos mil once, en el que determina la ratificación de un escrito presentado por el abogado autorizado por el indiciado.

**j)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, relativo a una solicitud de la **C. \*\*\*\*\***.

**k)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, por el que concede la autorización de abogados de la intención del **C. \*\*\*\*\***.

**l)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 18-dieciocho de julio de

2011-dos mil once, por lo que glosa a los autos que integran la averiguación previa número \*\*\*\*\*, escrito presentado por el abogado del C. \*\*\*\*\*.

**m)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, en el que manifiesta que se encuentra analizando las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\*, y que una vez que se haga lo anterior, se resolverá la indagatoria conforme a derecho.

**n)** Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, relativo a la consignación de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

**5.** Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, recibido por el órgano investigador en fecha 4-cuatro de octubre de 2013-dos mil trece, relativo a la solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*; ya que hasta esa fecha sólo se contaba con la copia de la consignación de la averiguación previa, así como con los datos obtenidos en la investigación de campo descrita en el párrafo numerado anterior.

**6.** Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público en Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos de Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, al que acompañó únicamente copia certificada del oficio de consignación número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, en el cual se observan, en el apartado correspondiente a los "resultandos", la descripción de todas y cada una de las diligencias y probanzas que, a dicho de la autoridad, se llevaron a cabo dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En el año 2009-dos mil nueve, se dio inició a la integración de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por hechos que denunció la **C. \*\*\*\*\***, demorando casi 4-cuatro años para resolver la indagatoria, y presumiendo, de acuerdo a las constancias que obran en autos, que existen periodos de inactividad procesal por parte de la autoridad, generando una afectación a la seguridad jurídica de la víctima, al impedir su acceso efectivo a la procuración e impartición de justicia.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-202/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, cometidas por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en la demora injustificada en la integración y resolución de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, la cual no ha sido llevada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, conductas cometidas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** de la **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas<sup>2</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>.

**Tercera.** Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, así como la falta de la debida diligencia en la integración de una averiguación previa, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma y la falta de resolución eficaz, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Antes de entrar al estudio de las evidencias que en concreto llevaron a quien resuelve a determinar que, en el presente caso, sí existieron violaciones a los derechos humanos, se considera importante destacar que se llegó a dicha determinación, en gran medida, ante la falta de documentación que probara la versión de la autoridad, toda vez que en el informe rendido por la misma ante este organismo, en fecha 7-siete de

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

junio de 2013-dos mil trece, fue omisa en adjuntar copias debidamente certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, no obstante que dichas documentales le fueron requeridas expresamente mediante la solicitud de informe documentado que se le hiciera a través del oficio número \*\*\*\*\*, recibido el 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece, en la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

Sin embargo, las documentales no fueron anexadas al informe, y sólo fue adjuntada la copia certificada de acuerdo suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, relativo a la consignación que se hizo de la averiguación previa \*\*\*\*\*, en donde se observan enunciadas, según el dicho de la autoridad, todas y cada una de las diligencias y probanzas que dentro de la citada indagatoria se habían desahogado.

De la descrita documental, se observa que en fecha 28-veintiocho de marzo de 2009-dos mil nueve, se dio inicio a la averiguación previa número \*\*\*\*\*, y la misma no fue consignada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, sino hasta el 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, es decir, 4-cuatro años después de iniciada la misma.

Además, se observa que las diligencias y probanzas que se describen en el documento que se analiza, en su totalidad, fueron realizadas por el **C. Lic. Mario Parra Barrera, Coordinador de Ministerios Públicos de la Zona Oriente**, y que todas tienen fecha de realización y/o desahogo, anterior a la fecha de inicio de la averiguación previa por parte del **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, lo que permite suponer que las probanzas que llevaron a la resolución de la averiguación previa, no fueron producto de la labor de investigación que llevara a cabo el **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Para complementar la integración del expediente que ahora se resuelve, en fecha 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, funcionaria de este organismo, adscrita a la **Tercera Visitaduría General**, acudió a las instalaciones del **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a fin de llevar a cabo una investigación de campo, relativa a la averiguación previa \*\*\*\*\*, la cual se encuentra en los autos que integran la causa penal número \*\*\*\*\*, radicada en el juzgado referido.



De dicha diligencia, se pueden observar varios periodos de inactividad procesal, por parte de la autoridad integradora, entre los cuales destacan:

a) Periodo de inactividad de casi **8-ocho meses**, el cual se extiende del día 22-veintidós de octubre de 2009-dos mil nueve, fecha en que el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, acuerda un escrito que le fue remitido por una autoridad judicial, hasta el día 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, fecha en la que el **C. \*\*\*\*\***, parte indiciada dentro de la indagatoria que se analiza, presentó una solicitud, a fin de que fueran autorizados abogados de su intención, dentro de la averiguación previa en la que él es parte.

b) Periodo de inactividad de más de **3-tres meses**, el cual se extiende del día 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, fecha en que el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, resuelve una solicitud de copias certificadas que hizo el **C. \*\*\*\*\***, de la averiguación previa en la que él es parte indiciada, hasta el día 7-siete de diciembre de 2010-dos mil diez, fecha en que la autoridad investigadora acuerda la solicitud que realizó la **C. \*\*\*\*\***, relativa a la consignación de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

c) Periodo de inactividad de más de **2-dos meses**, el cual se extiende del día 9-nueve de diciembre de 2010-dos mil diez, fecha en la que el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, acuerda un escrito presentado por el abogado representante del indiciado, en la indagatoria que se analiza, hasta el día 3-tres de febrero de 2011-dos mil once, fecha en que la autoridad investigadora ordena la ratificación de diverso escrito presentado por el abogado de la parte indiciada.

d) Periodo de inactividad de más de **4-cuatro meses**, el cual se extiende del día 15-quince de marzo de 2011, fecha en la que el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, acordó una solicitud hecha por la **C. \*\*\*\*\***, hasta el día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, fecha en que la autoridad integradora acordó escrito presentado por el abogado autorizado por el **C. \*\*\*\*\***.

e) Periodo de inactividad de más de **1-un año**, el cual se extiende del día 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, fecha en la que el **C. \*\*\*\*\***,

**Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, acordó un escrito presentado por el abogado autorizado por el **C. \*\*\*\*\***, hasta el 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, fecha en que la autoridad investigadora emite un acuerdo mediante el cual indica que se encuentra analizando la averiguación previa **\*\*\*\*\***, y que una vez que se termine de analizar, se resolverá conforme a derecho.

f) Periodo de inactividad de casi **8-ocho meses**, el cual se extiende del día 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, fecha en que el **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dio a conocer que se encontraba analizando la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, para su posterior resolución, hasta el día 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece, fecha en que finalmente la indagatoria que se analiza fue consignada a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8**, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales<sup>4</sup>, mientras que en su **artículo 25**, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

---

<sup>4</sup> Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

<sup>5</sup> Artículo 25. Protección Judicial

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...)”*

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una averiguación previa, y en la falta de resolución oportuna de la misma.

El mismo ordenamiento federal establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley<sup>6</sup>.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del Ministerio Público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

*“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, la obligación del Estado en relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”<sup>8</sup>.*

Es decir, quien resuelve se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por la resolución que tenga o haya tenido la averiguación previa \*\*\*\*\*, sino por la falta de

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

diligencia con la que se integró y la existencia de largos periodos de inactividad procesal, así como por la falta de impulso procesal con la que se llevó la indagatoria, lo cual hace presumir que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, no ha actuado con la debida diligencia en su encargo público, actuando sólo de manera formal y no con la intención de resolver de manera expedita y exhaustiva la averiguación previa motivo del presente estudio.

Ahora bien, al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>9</sup>.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), quien resuelve considera evidente que la investigación iniciada por la denuncia y/o querrela interpuesta por la **C. \*\*\*\*\***, por considerar que se cometió un delito en perjuicio de su hijo, con resultado de pérdida de la vida del mismo, se trata de un solo hecho, el cual es susceptible de corroborarse o descartarse con el dicho de testigos, pruebas documentales y periciales técnicas y médicas, al alcance de la autoridad investigadora en corto tiempo.

En lo que se refiere al segundo elemento (actividad procesal del interesado), quien resuelve no observa que la **C. \*\*\*\*\*** haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que sus actuaciones sólo han sido meros trámites, de acuerdo a las constancias que se pudieron observar, tal y como lo es la solicitud de la consignación de la averiguación previa, en la cual, ella era parte denunciante.

En relación al tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), en el presente caso, es dable presumir la conducta negligente de la autoridad, dada su omisión al momento de documentar su versión ante este organismo defensor de los derechos humanos; aunado a lo anterior, tenemos que la resolución a través de la cual se determina la consignación

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, suscrita por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, está sustentada en probanzas y documentales practicadas por la autoridad federal que conoció previamente del asunto, no así por pruebas, periciales y documentales o de otro tipo, que hayan sido obtenidas por la acción directa del referido fiscal.

Además de lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, la cual se encuentra en los autos que integran la causa penal número \*\*\*\*\*, misma que tuvo a su vista funcionaria de este organismo, se observa que la constancias que integran la indagatoria, desde su apertura en marzo de 2009-dos mil nueve, hasta su consignación en abril de 2013-dos mil trece, no son más que acuerdos de trámite, en su mayoría gestionados por los mismos involucrados en la investigación, tal y como lo es la autorización de abogados, la solicitud de copias certificadas o la solicitud de consignación de la indagatoria, evidenciando así la falta de interés en la resolución pronta y expedita de la misma.

En cuanto al cuarto elemento (afectación generada en la situación jurídica de la persona), la **Corte Interamericana** ha dicho<sup>10</sup>:

*"[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"*

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, **C. \*\*\*\*\***, se ve agravada en virtud de que la inadecuada y deficiente integración y resolución de la averiguación previa derivada de la denuncia que presentó, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por hechos que consideró delictuosos en su perjuicio, así como de su hijo recién nacido de nombre \*\*\*\*\*, originó una prolongada falta de certidumbre en cuanto a cómo sucedieron los hechos en los cuales perdió la vida su hijo recién nacido y una probable impunidad de los mismos.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, toda vez que la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que denunció ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, no ha sido llevada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir largos periodos de inactividad procesal, que derivan directamente en una falta de resolución de la misma, y el correspondiente acceso a la justicia de la víctima.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1º y 17º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **16 y 17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en materia de **garantías judiciales** y **el derecho al acceso a la justicia**, en relación con el **derecho a la tutela judicial**, transgrediendo el **derecho a la seguridad jurídica**.

**Cuarta.** Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**<sup>11</sup>, en virtud de que el **C. Agente del**

---

<sup>11</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política CEDH-202/2013*

**Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, no actuó con la debida diligencia en la integración de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, la **C. \*\*\*\*\***.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño<sup>12</sup>.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

---

*de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”*

<sup>12</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*



*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas<sup>13</sup>.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>14</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>15</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>16</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente de la indagatoria que se analiza.

---

<sup>15</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>16</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>17</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>18</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos,

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>19</sup> de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, quien conoció de la integración de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, sin que existan constancias de que haya realizado las actuaciones y probanzas conducentes al perfecto esclarecimiento de los hechos y observándose periodos de inactividad procesal de hasta 13-trece meses, los cuales en algunos casos fueron interrumpidos por trámites que realizaron tanto la parte denunciante como la parte indiciada, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**Primera.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

**Segunda.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los

---

<sup>19</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

*"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."*

*"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."*

tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de las **Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II inciso a), IV, **15** fracción VII, **41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.  
Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'MARV/L'DTL